

SECCION V.—*Del depósito necesario.*

## § I.—PRINCIPIOS GENERALES.

132. El art. 1949 define el depósito necesario en estos términos: «Es el que ha sido *obligado* por algún accidente, una ruina, un robo, un naufragio ó cualquier otro acontecimiento imprevisto.» ¿En qué sentido es este depósito *forzado*? El depósito no es forzado en el sentido de que se forma sin concurso de consentimientos; pero no hay *necesidad y fuerza* en el sentido de que un acontecimiento de fuerza mayor es el que obliga al depositante á hacer el depósito para salvar la cosa; además, no puede elegir al depositario porque no tiene tiempo para escoger, da la cosa al primero que encuentra y que se quiere encargar de ella.

De este modo el depósito necesario es un contrato que exige el concurso de consentimientos del que da la cosa en depósito y del que la recibe. Réal dice lo contrario en la Exposición de los Motivos. Según él, el depósito necesario no es un contrato, es más bien un *cuasicontrato* fundado en la necesidad. (1) El error nos parece evidente; la necesidad que apremia al depositante á dar la cosa en depósito para salvarla, y la imposibilidad en que se encuentra para escoger, no excluyen el consentimiento por su parte, y aquel á quien entrega la cosa, pudiendo negarse, consiente igualmente si acepta el depósito; esto es un concurso de consentimientos, luego un contrato. Esta es la opinión de todos los autores, excepto Troplong que encontró bueno reproducir el error de Réal agregándole un nuevo error. En un naufragio una mujer casada, un menor, se encarga de un depósito. ¿Será válido el contrato? Nó, dice Troplong; pero el depósito valdrá siempre como cuasicontrato, teniendo fuerza obligatoria para obli-

1 Réal, Exposición de los motivos, núm. 8 (Locré, t. VII, p. 319).

gar á la mujer ó al menor á la presentación de la cosa depositada. (1) Si Troplong hubiera leído el artículo que define el cuasicontrato no hubiera escrito la herejía que acabamos de transcribir; son, dice el art. 1370, compromisos que se forman sin que intervenga ninguna convención. Donde interviene una convención, es decir, un concurso de voluntades, hay contrato. Y cuando una mujer casada recibe un depósito consiente, aunque su consentimiento esté viciado. Luego hay contrato, pero contrato nulo por razón de la incapacidad del depositario. ¿Un contrato nulo es un cuasicontrato? Esto no tiene sentido. No quiere esto decir que el incapaz que se encargó de un depósito necesario no está obligado á presentarlo. El art. 1926 decide la dificultad; trasladamos á lo que fué dicho acerca del depósito entregado á un incapaz (núm. 85).

133. Para que haya depósito necesario es menester, primero, que haya sido *forzado por algún accidente*. Cuando no hay caso de fuerza mayor no hay depósito necesario. El deudor entrega, en ausencia del acreedor, un saco de dinero á la esposa de éste. ¿Es esto un depósito necesario? Así se ha pretendido, vistas las dificultades que se hubiera tenido en volver á transportar el saco al domicilio del deudor. Esto no es serio. La Corte de Casación contesta que nada impedía al deudor el hacerse entregar un recibo de la entrega que hacía. Pero la validez del recibo también hubiera sido contestada, siendo incapaz la mujer casada de todo hecho jurídico. (2) Hay una contestación más sencilla: es que unas dificultades de transporte no constituyen un accidente de fuerza mayor; el depósito no era, pues, necesario; por lo tanto, era voluntario.

Es necesario después que el depósito haya tenido por ob-

1 Troplong, *Del depósito*, núm. 208. En sentido contrario todos los autores (Pont, t. I, p. 229, núms. 515 y 516).

2 Denegado, Sala Criminal, 12 de Agosto de 1848 (Daloz, 1848, 6, 99).

jeto salvar la cosa: es bajo este respecto como es forzado. Estalla un incendio: hé aquí un accidente de fuerza mayor; pero el depósito hecho con ocasión del incendio no es un depósito necesario más que si la cosa se encontraba en la casa incendiada y que, para salvarla, se deposita en manos de cualquiera persona. En una sentencia de la Corte de Rennes la cosa se encontraba en otra casa que no estaba amenazada por el incendio; se sacó de allí para depositarla en otra parte; este depósito no era necesario, pues no estaba forzado, no tenía por objeto salvar la cosa.

134. El Código enumera los casos habituales de fuerza mayor y luego agrega: ú otro acontecimiento imprevisto. Se cita ordinariamente la sedición: es decir, la revolución, la guerra civil; en 1804 la era revolucionaria parecía concluida y no se pensaba en la invasión extranjera en la Francia invadida y destrozada por el enemigo; la Francia en aquella época abusaba de su fuerza; aprendió, á expensas suyas, que el abuso de la fuerza conduce necesariamente á una reacción igualmente abusiva. En todos estos casos hay fuerza mayor, pero esto no prueba todavía que el depósito sea necesario. Fué sentenciado que un depósito hecho después de la revolución de 1830 por un oficial holandés obligado á salir de Bélgica era un depósito necesario. (1) Es una interpretación muy lata del art. 1949; el oficial había tenido bastante tiempo para escoger un depositario; desde luego, el depósito no era forzado. La Corte de Dijón y en el recurso la de Casación han sentenciado mejor diciendo que un depósito hecho durante las perturbaciones de la revolución de Thermidor, año II, no era por esto necesario si no se probaba que el depositante se haya encontrado en una necesidad extrema que no le permitiera escoger un depositario. (2)

1 Bruselas, 1.º de Marzo de 1843 (Pasierisia, 1848, 2, 324).

2 Denegada, 17 de Mayo de 1810 (Daloz, en la palabra *Depósito*, n.154, 1.º)

135. ¿Cuáles son las reglas que rigen el depósito necesario? ¿En que se diferencian del derecho común? Los artículos 1950 y 1951 contestan á la cuestión: «La prueba por testigos puede ser recibida para el depósito necesario aunque se trate de un valor mayor de 150 francos. El depósito necesario está además regido por las reglas enunciadas anteriormente.» La excepción que señala el Código no se refiere especialmente al depósito necesario, es más bien el derecho común tal como lo establece el Código en el artículo 1348: «*Todas las veces* que no fué posible al acreedor procurarse una prueba literal de la obligación contraída hacia él las reglas acerca de la prueba testimonial reciben excepción.» Es decir, que la prueba por testigos está indefinidamente admisible. El art. 1348, 2.º, aplica este principio al depósito necesario y el art. 1950 sólo reproduce la misma disposición: ha sido explicada en el título *De las Obligaciones*.

El art. 2060, núm. 1, contenía una derogación del derecho común tal como existía bajo el imperio del Código Napoleón y las leyes especiales acerca del arresto. Esta vía de ejecución sólo estaba admitida en materia civil por excepción; el art. 2060, 1.º, la admitía en caso de depósito necesario. La abolición del arresto por deuda ha hecho cesar esta diferencia que distinguía el depósito necesario del voluntario.

§ II.—DEL DEPÓSITO HECHO EN UNA FONDA, EN UN HOTEL, Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDERO Y DEL HOSTELERO.

Núm. 1. *El principio.*

136. El art. 1952 dice: «Los fondistas ó los hosteleros son responsables como depositarios de los efectos traídos por los viajeros que se alojan en sus casas; el depósito de estas clases de efectos debe ser considerado como un depó-